

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

VALPARAÍSO, 19 DIC 2019

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10º, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953, texto fijado por Ley N° 19.722, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el artículo 41º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido se encuentra fijado en la Ley N° 19.653; la resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario Exenta N° 12.600/272 Vrs., del 12 de junio de 2013; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario y conveniente profundizar y sistematizar una delegación parcial de facultades, atribuciones y responsabilidades de este Director General sobre materias específicas, en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, dependiente de esta Autoridad Marítima Superior, a fin de desarrollar una gestión más eficiente y eficaz en sus respectivos ámbitos de acción,

RESUELVO:

- 1.- **DELÉGASE** en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de resolver en las siguientes materias:
 - a.- Otorgar, conforme lo dispuesto por el artículo 41º de la Ley de Navegación, inciso segundo, en casos calificados, la autorización para el empleo de remolcadores de bandera extranjera en faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos.
 - b.- Fijar la dotación de seguridad para las naves mayores y aprobar, otorgar y suscribir los certificados de dotación mínima de seguridad de naves y artefactos navales mayores, afectos a los artículos 73º de la Ley de Navegación, 5º y 9º del Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves, aprobado por D.S. (M) N° 31, de 1999.
 - c.- Autorizar el transporte de personas solo en naves que tengan la habilitación para ello y, especialmente, los elementos de seguridad exigidos por el convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país, conforme a lo dispuesto por el artículo 93º de la Ley de Navegación.
 - d.- Determinar el arqueo y otorgar los pertinentes certificados de arqueo y desplazamiento de naves y artefactos navales mayores, según corresponda, a que

se refiere el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 289, de 2001.

- e.- Otorgar la aprobación previa de las especificaciones completas del proyecto, junto con los planos de las naves mayores y artefactos navales mayores, a que se refieren los artículos 4° y 9° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves, aprobado por D.S. (M) N° 146, de 1987, incluyendo la supervisión y certificación de los materiales a emplear en la construcción.
- f.- Delegar en una sociedad clasificadora de naves, reconocida en Chile o en la administración del país, donde se efectúe la construcción o reparación del caso, la facultad de supervisión y/o inspección de naves y artefactos navales en construcción en astilleros extranjeros, incluyendo la facultad de enviar inspectores en visita periódica o de encomendar la vigilancia a otra sociedad clasificadora reconocida en el país, distinta de aquella que clasificará la nave, en la forma y condiciones reguladas por los artículos 11°, 124° inciso segundo y 161° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- g.- Aprobar los proyectos de astilleros y diques secos, aptos para recibir naves y artefactos navales y la autorización para su funcionamiento y su fiscalización, a que se refiere el Capítulo 12 "De los Astilleros", artículos 152° a 158° del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves.
- h.- Eximir parcialmente, mediante resolución fundada, del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001, a naves que efectúen navegación marítima nacional exclusivamente, y que por sus características o porte hagan innecesaria o irrazonable la plena aplicación de dichas disposiciones, conforme lo autoriza el artículo 10° del precitado cuerpo reglamentario.
- i.- Aprobar los equipos o dispositivos radioeléctricos, incluidos los accesorios necesarios para su funcionamiento, que deban ser empleados a bordo de las naves nacionales, como también la fijación de los requisitos complementarios exigibles a los equipos radioeléctricos que corresponda instalar a bordo en las naves y aquellos que se consideren para las embarcaciones o dispositivos de salvamento, conforme lo previsto por los artículos 9°, 14°, 33° y 34° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001.
- j.- Certificar entidades técnicas autorizadas para la realización de los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos, incluyendo la determinación de los requisitos exigibles a aquellas, de conformidad con lo previsto por el artículo 25° del Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo, aprobado por D.S. (M) N° 392, de 2001.
- k.- Aprobar, otorgar, renovar, modificar, con las modalidades del caso, y fijar plazos de validez de las certificaciones referidas a las naves y artefactos navales afectas a las disposiciones del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales, aprobado por D.S. (M) N° 248, de 2004.

- l.- Emitir las certificaciones legales y reglamentarias, referidas a toda nave o artefacto naval inspeccionado por la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73nB), vigentes en el país.
- m.- Determinar los casos calificados en los cuales, por excepción, la comisión de pilotaje debe ser efectuada por un solo práctico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por D.S. (M) N° 397, de 1985.
- n.- Controlar y fiscalizar el funcionamiento de los vigilantes privados en los recintos portuarios y otros espacios sometidos al control de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y demás pertinentes del D.L. N° 3607, de 1981, que Establece Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, y la revisión, evaluación y aprobación de los planes y estudios de protección de las instalaciones portuarias, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 10 del Capítulo XI-2 y Parte A del Código PBIP, del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), vigente en el país.
- o.- Auditar las instalaciones portuarias, la emisión de las respectivas Declaraciones de Cumplimiento de Protección Marítima e interactuar con apoyo y directrices técnicas tanto con las instalaciones portuarias, como con las autoridades marítimas en lo relativo al Código PBIP.
- p.- Revisar y aprobar de las Evaluaciones y Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias, como asimismo, autorizar a las Organizaciones de Protección Reconocidas para actuar en nombre de la autoridad designada y desempeñarse en la confección de Evaluaciones y Planes de Protección, el entrenamiento y capacitación del personal que labora en las instalaciones portuarias y respectivo asesoramiento en materias de protección, según lo dispuesto en la regla 10 del capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) y Parte A del Código PBIP. Designar Oficiales Auditores del Código PBIP a nivel nacional.
- q.- Revisar y aprobar los Planes de Protección (PPB) de las naves de tráfico internacional, verificando su implementación a bordo mediante auditorías periódicas al sistema de protección, emitiendo la certificación internacional en conformidad a lo establecido en el capítulo XI-1 y XI-2 del Convenio SOLAS.
- r.- Homologar y/o aprobar los dispositivos y medios de salvamento, en conformidad a lo indicado en el Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales (D.S. (M.) N° 319) y de la normativa internacional vigente, actualizando la información técnica con organismos reconocidos mediante validaciones / pruebas.
- s.- Homologar y aprobar equipos y dispositivos para las plantas de tratamientos, incineradores, hidrocarburos, etc.
- t.- Establecer los criterios respecto a las prescripciones que los instrumentos de la Organización Marítima Internacional solicita sean establecidos por la Administración. Asimismo, emitir las instrucciones, orientaciones y/o políticas de detalle para aquellos casos de uso frecuente. Para aquellos casos no frecuentes, emitir el o los criterios conforme a los requerimientos específicos por parte de los

Usuarios Marítimos, para lo cual se deberá contemplar las orientaciones que emita o haya emitido la O.M.I. para tal efecto.

- 2.- **DERÓGASE**, en lo relacionado con la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Exenta N° 12600/272 Vrs., de fecha 12 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial, de fecha 03 de julio de 2013.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente resolución.

Fdo.

IGNACIO MARDONES COSTA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- | | | |
|---------------------|---------------------------|-----------------|
| 1.- D.G.T.M. y M.M. | (Div. Regltos. y Public.) | 2.- D.S. y O.M. |
| 3.- D.I.M. y M.A.A. | (Inf.) | |
| 4.- S.H.O.A. | (Inf.) | |
| 5.- ARCHIVO. | | |